

Informe secretarial: Junio 25 de 2020

Se pasa el presente proceso para el Despacho informando que se venció el traslado de la liquidación del crédito postulada por la apoderada de la parte demandante.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
JUNIO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Radicación: 13001310300220190014900

Tipo De Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A

Demandado: PEDRO DAVID CALLE PATERNINA

Se encuentra el Despacho para realizar el correspondiente estudio de la liquidación del crédito aportada, la cual, si bien no fue objetada, lo cierto es que la misma no puede ser aprobada en forma automática, o por lo menos, no sin antes verificar que se encuentre acorde con las tasas máximas de cobro de intereses sobre el capital correcto a fin de que no se incurra en afectaciones a la Ley por omisiones del Despacho.

Lo anterior pues recuérdese que es no una facultad del Juzgado sino un deber el de verificar la simetría legal y buena fe de las actuaciones de las partes conforme a lo preceptuado en el 42-3, máxime cuando no es el Juzgador un convidado de piedra en vigencia del C.G. del P sino un actor activo que buscará siempre que se garantice una tutela jurisdiccional efectiva en la interpretación de las normas procesales. (Art. 11 del C.G. del P y 228 de la C.P.)

Dicho esto, se tiene que de la revisión de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante se incluye el concepto de intereses de plazo o mal llamados corrientes nuevamente. Como es sabido los interés de plazo son causados entre el lapso del nacimiento de la obligación y su correspondiente exigibilidad.

La apoderada del banco está incluyendo tal concepto capitalizando tales intereses sin que se esté dentro de las causales establecidas por el C.Co en el artículo 886 del Código de Comercio, el Artículo 64 de la Ley 45 de 1990 y el Artículo 121 del Decreto 663 de 1993, esto es a) una vez se inicie la acción judicial de cobro desde la fecha de presentación de la demanda, o b) por acuerdo posterior al vencimiento de la obligación siempre y cuando los intereses de plazo a capitalizar, se deban por lo menos con un año de anterioridad a la fecha de presentación de la demanda o del vencimiento de la obligación. Supuesto no acontecido en este proceso pues recordemos que a la fecha de la presentación de la demanda no había un año de mora.

En este orden de ideas se deberá modificar la presente liquidación de la siguiente manera por los siguientes conceptos: A. Capital de \$184.679.316 + Interés de mora: \$1.928.075 + Interés corriente causado de \$8.530.477 y seguros: \$1.785.751

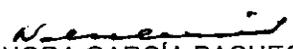
Para un total de \$ 196.923.619 como lo adeudado.

Así las cosas y en armonía con todo lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito postulada, la cual quedará en la suma de \$196.923.619, como lo adeudado por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

